



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

Sala "D" - Autos: "L., E. K. c/ W., P. S. s/ Denuncia por violencia familiar" (expte. 90861/2018 – J. 56).

Buenos Aires, de abril de 2022.DP

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Viene el expediente digital a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto el 29/10/2020 por el señor Defensor Público Tutor, Doctor Juan Pablo Olmo, contra la decisión del 23/10/2020, mantenida el 13/12/2021, que desestima la designación de la Doctora Sandra Mabel Ponce como "defensa técnica" del menor B. A. W. y designa para que lo represente en los términos del artículo 109 inciso a) del CCyCN al señor Defensor Público Tutor.

Con el dictamen del 28/10/2020 se fundamenta el recurso en subsidio allí interpuesto. Solicita se deje sin efecto su designación por entender que no se evidencian intereses contrapuestos entre la madre y el niño B. A. W.

II. a) En lo atinente a la figura del abogado del niño, el art. 27 inc. c de la ley 26.061 dispone: "Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: "... c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine".

El Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 26 establece: "La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que les son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, pueden intervenir con asistencia letrada".

b) En ese marco regulatorio y en función de los antecedentes legales, considerando los elementos objetivos



disponibles en la causa, es de advertir, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, que la denuncia radicada por la señora L. contra el señor W. se relaciona con un supuesto caso de abuso sexual por parte del progenitor hacia su hijo, B. A.

A la vista de tales circunstancias y frente a la gravedad de los hechos que han dado origen a la acción, sin pasar por alto que las actuaciones instruidas en sede penal (causa n° 81122/2018, caratulada "W., P. S., s./ Infracción Ley 26.061 – Querellante: L., E. K., y otro," se encuentran en pleno trámite, se estima atinada la decisión de la magistrada de la instancia anterior, dada la naturaleza y particularidades del caso, que hacen aconsejable que la asistencia técnica solicitada por el menor sea ejercida por un profesional diferente del que patrocina a su madre.

En ese contexto, cuadra destacar lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, en punto a que "...la tutela especial es concebida para aquellos asuntos específicos en los cuales se suscita en evidencia la necesidad de designar un tercero imparcial para mejor cumplir con la finalidad protectoria de los intereses del niño. Coexiste con la tutela general o con la responsabilidad parental sin perjuicio de la existencia de conflictos de diversa índole en los cuales el tutor especial actuará como representante del niño, niña o adolescente...La posibilidad de intereses contrapuestos justifica la designación de un tutor especial. Ello sumado a la finalidad legal que emana del art. 27 de la ley 26.061 a la que responde el nombramiento de un tutor especial cuya actividad está dirigida a tutelar los intereses del niño como sujeto de derecho autónomo y como portador de un interés diferenciable del de sus parientes..." (conf. CNCivil, Sala "G", "in re" "D. C. s/ Control de Legalidad, Ley 26.061", del 19/10/2016).

Lo hasta aquí expuesto, sumado al dictamen de la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara de fecha 17/03/2022, cuyos fundamentos se comparten, conduce a desestimar los agravios expresados y confirmar lo resuelto por la Señora Juez "a quo".

Por estos fundamentos y dictamen de la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara del 17/03/2022, **SE RESUELVE:** Desestimar los agravios y confirmar la resolución dictada el 23/10/2020, mantenida el 13/12/2021. Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes, a la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara y al señor Defensor Público Tutor en los domicilios electrónicos registrados en el Sistema de Administración de Usuarios (SAU). La presente será remitida al Centro de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

Información Judicial a los fines de su publicación.  
Oportunamente devuélvase a su Juzgado de origen.  
Resolución n° 701/2020.

**10**  
**Patricia Barbieri**

**11**  
**Gastón Matías Polo Olivera**

**12**  
**Gabriel G. Rolleri**

